Constitucion politª

de la Republica Peruana

dada en Novᵉ de 1839.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

Republica Peruana,

DADA

POR EL CONGRESO JENERAL

EL DIA DIEZ DE NOVIEMBRE

de 1839.

Lima : Imprenta de JOSE MASIAS.

1839.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

Considerando:

I. Que la Constitucion es propiedad de la Nacion;

II. Que su publicidad debe hacerse de un modo auténtico que la ponga á salvo de todo yerro ó alteracion en su testo;

DECRETA.

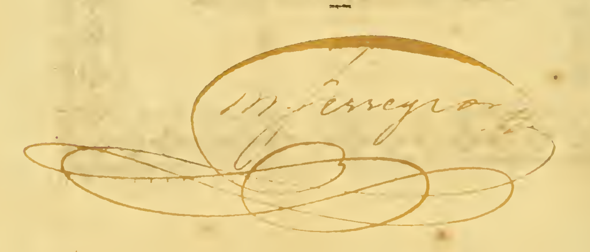
Art. 1 La Constitucion solo puede imprimirse de órden del Gobierno.

Art. 2. Todos sus ejemplares llevarán á la vuelta de la carátula este decreto y la firma manuscrita del Ministro de Estado del Despacho de Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 11 de Noviembre de 1839.—*Agustin Guillermo Charun*, diputado presidente.—*Ramon Azpur*, diputado secretario. — *Jervacio Alvarez*, diputado secretario. — El Ministro de Estado del Despacho de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese. Dado en Huancayo á 11 de Noviembre de 1839.—*Agustin Gamarra*. — P. O. de S. E.—*Benito Laso*.





Huancayo á 11 de Noviembre de 1839.

En consecuencia de la resolucion del Congreso Jeneral espedida en esta fecha, concedo permiso al D. D. Marcelino Aranda, para que imprima seis mil ejemplares de la Constitucion, con las calidades siguientes — 1a. Que ha de presentar en el Ministerio de Gobierno los primeros pliegos antes de tirarse para que se coteje el testo con la Constitucion autógrafa:—2a. Que ha de dar al Gobierno mil ejemplares gratis encuadernados para distribuirse en los Departamentos, y el resto lo venderá á precio de costumbre: — 3a. Que ha de cuidar tambien de que la edicion y el papel sean buenos—*Gamarra*—P. O. de S. E.—*Benito Laso.*

EL CIUDADANO

AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL RESTAURADOR DEL PERU, BENEMERITO DE LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJERCITO LIBERTADOR, DE JUNIN, DE AYACUCHO Y ANCACH, CON LA DE RESTAURADOR POR EL CONGRESO JENERAL, JENERALISIMO DE LAS FUERZAS DE MAR Y TIERRA, Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &c. &c. &c.

POR CUANTO EL CONGRESO JENERAL

HA DADO LA SIGUIENTE CONSTITUCION.

El Congreso Jeneral del Perú, convocado para hacer todo cuanto crea conveniente al arreglo y felicidad del pais; habiendo declarado en virtud del pleno ejercicio de la soberanía ser insubsistente la Carta fundamental dada por la Convencion el año 34—Da la siguiente—

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL PERU.

EN EL NOMBRE DE DIOS TRINO Y UNO, AUTOR Y SUPREMO LEJISLADOR DE LAS SOCIEDADES.

TITULO I.

DE LA NACION.

Art. 1.° La Nacion Peruana es la asociacion política de todos los peruanos.

Art. 2.° La Nacion Peruana es libre é independiente: no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia, ni hacer con otro estado pacto alguno que se oponga à su independencia y unidad.

TITULO II.

DE LA RELIJION.

Art. 3.° Su Relijion es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto.

TITULO III.

DE LOS PERUANOS.

Art. 4.° Los peruanos lo son, ó por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.° Son peruanos por nacimiento—

1.° Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.

2.° Los nacidos en pais estranjero de padres peruanos que estén al servicio de la Nacion.

3.° Los hijos de padre ó madre peruanos nacidos en el estranjero, siempre que desde el lugar de su residencia los manden inscribir en el rejistro cívico de la capital de la República.

Art. 6.° Son peruanos por naturalizacion—

1.° Los estranjeros admitidos al servicio de la República, conforme al artículo 88, restriccion 5a. de esta Constitucion.

2.° Los estranjeros que hayan servido fielmente en el ejército ó armada.

3.° Los estranjeros avecindados en el territorio antes del año veinte, inscriptos en el rejistro cívico.

4.° Los estranjeros establecidos posteriormente que siendo profesores de alguna ciencia, arte ò industria útil, y teniendo cuatro años de residencia, se inscriban en el rejistro cívico ó se casen con peruana.

5.° Los españoles desde que manifiesten su voluntad de domiciliarse en el pais, y se inscriban en el rejistro cívico.

6.° Los que son ciudadanos por nacimiento en las demas repúblicas Hispano-Americanas, inscribiendose en el rejistro cívico.

TITULO IV.

DE LA CIUDADANIA.

Art. 7.° Son ciudadanos los peruanos de que hablan los dos artículos anteriores.

Art. 8.° Para ser ciudadano en ejercicio se requiere—

1.° Ser casado, ó màyor de veinte y cinco años.

2.° Saber leer y escribir, excèpto los indijenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instruccion primaria.

3.° Pagar alguna contribucion, no estando exceptuado por la ley.

Art. 9.° El ejercicio de la ciudadania se suspende—

1.° Por ineptitud fisica ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

2.° Por tacha de deudor quebrado, ó deudor al tesoro público, que legalmente ejecutado no paga.

3.° Por hallarse procesado criminalmente, y mandado prender con arreglo á la ley.

4.° Por notoriamente vago, jugador, ébrio, ó divorciado por culpa suya.

Art. 10. El derecho de la ciudadania se pierde—

1.° Por sentencia que imponga pena infamante.

2.° Por naturalizacion en otro estado.

3.° Por aceptar empleos, títulos, ò cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso especial del Congreso.

4.° Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

5.° Por los votos solemnes relijiosos, aun cuando se obtenga la esclaustracion.

6.° Por el hecho de rebelion con armas, ó por sedicion popular contra el gobierno y autoridades constituidas.

Art. 11. Los que han perdido la ciudadania, á no ser por profesion relijiosa, ó por traicion á la pátria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

TITULO V.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 12. El gobierno de la Nacion Peruana es popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo.

Art. 13. El ejercicio de la soberania reside en los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 14. Ninguno de los tres poderes podrá salir de los límites que le prescribe la Constitucion.

TITULO VI.

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 15. El poder lejislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 16. Los Diputados y Senadores son representantes de la nacion.

Art. 17. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones en el desempeño de su cargo.

Art. 18. Los Diputados y Senadores, no pueden ser acusados ó presos desde el dia de su eleccion, hasta tres meses despues de concluidas las sesiones, sin prévia autorizacion del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso del Consejo de Estado, á no ser en caso de delito infraganti, en el que será puesto inmediatamente à disposicion de su cámara respectiva, ó del Consejo de Estado.

Art. 19. Cuando el Congreso ó el Consejo de Estado autorizare la acusacion, declarando haber lugar à formacion de causa, queda el Diputado ó Senador suspenso del ejercicio de sus funciones lejislativas, y sujeto al juez competente.

Art. 20. Ningun individuo del cuerpo lejislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su eleccion, hasta tres meses despues de concluidas las sesiones.

Art. 21. Los Diputados y Senadores durante las sesiones, no pueden admitir empleo, sino el de escala conforme á la ley.

Art. 22. La cámara de Diputados se renovará por terceras partes cada dos años, y la de Senadores por mitad cada cuatro años.

Art. 23. La renovacion de los Diputados se harà por suerte en los dos primeros bienios; y la de Senadores por mitad en el primer cuadrienio.

Art. 24. Los Diputados y Senadores pueden ser reelejidos, y solo en este caso es renunciable el cargo.

TITULO VII.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 25. Los Diputados serán elejidos por colejios electorales que designará la ley.

Art. 26. El derecho de elejir reside en los ciudadanos en ejercicio.

Art. 27. Las calidades de los elejibles, el modo de organizar los colejios electorales, y la forma de sus procedimientos, los detallará una ley.

Art. 28. Por cada treinta mil almas, ó por una fraccion que pase de quince mil, se elejirá un Diputado.

Art. 29. En la provincia en que hubiere menos de quince mil, se elejirá siempre un Diputado.

Art. 30. Tambien se elejirá un suplente por cada dos Diputados; si fueren tres, serán dos los suplentes, y si uno, uno.

Art. 31. Si un Diputado fuere elejido por la provincia de su nacimiento, y por cualquiera otra, prefiere la del naci-

miento: si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, lo será por la que elija.

Art. 32. Para ser Diputado se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener treinta años cumplidos de edad.

4.° Tener setecientos pesos de renta comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

5.° Haber nacido en la provincia, ó en el departamento á que esta pertenece, ó tener en ella tres años de residencia.

6.° No haber sido condenado à pena infamante, aun cuando se haya alcanzado la rehabilitacion de los derechos políticos.

Art. 33. No pueden ser elejidos Diputados—

1.° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Estado, los Prefectos en sus respectivos departamentos, y los Sub-prefectos en las provincias de su cargo.

2.° Los jueces de primera instancia, en los distritos de su jurisdiccion.

3.° Los militares por los departamentos ó provincias donde estén con mando.

4.° Los Arzobispos, Obispos, los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios jenerales y capitulares en sus diocesis respectivas.

Art. 34. A la cámara de diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de emprestitos y arbitrios; quedando al senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ó devolverlas con modificaciones para que se tomen en consideracion.

Art. 35. Correspondele tambien acusar ante el Senado al Presidente de la Repùblica durante el periodo de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; á los miembros de ambas cámaras; á los ministros de estado; à los del consejo de estado, y á los vocales de la corte suprema por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, á que esté impuesta pena infamante.

TITULO VIII.

CAMARA DE SENADORES.

Art. 36. La cámara de senadores se compone de veintiun ciudadanos. Su eleccion se harà por los departamentos conforme al número que les designe la ley de elecciones, de

entre los nacidos en ellos ó avecindados al menos por cinco años.

Art. 37. Se elejirán del mismo modo dos suplentes por cada tres senadores.

Art. 38. Para ser senador se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener cuarenta años cumplidos de edad.

4.° Tener una renta de setecientos pesos procedente de bienes raices, ó una entrada de mil pesos al año, comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

Art. 39. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 40. Si un mismo ciudadano fuere elejido para senador y para diputado, prefiere la eleccion de senador.

Art. 41. A la cámara de senadores corresponde dar instrucciones al presidente de la República para el concordato con la Silla Apostólica.

Art. 42. Tambien le pertenece conocer, si ha lugar á formacion de causa, en las acusaciones que haga la cámara de diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores presentes para formar sentencia.

Art. 43. La sentencia del senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

TITULO IX.

FUNCIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

Art. 44. Las dos cámaras se reunirán por primera vez el veintiocho de Julio del año de 1841, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones duraràn noventa dias útiles, que pueden prorogarse por treinta mas, á juicio del congreso.

Art. 45. En lo sucesivo se reunirán cada dos años, de forma que la siguiente lejislatura abra sus sesiones el veintiocho de Julio de 1843, y asi progresivamente.

Art. 46. Cada cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 47. Cada cámara tiene el derecho esclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos.

Art. 48. No se puede hacer la apertura de la sesion bienal, con menos de los dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

Art. 49. Cuando el congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el artículo anterior, y solo se ocupará de los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesion ordinaria, continuará tratando en esta de los mismos con preferencia.

Art. 50. Todo senador ó diputado para ejercer su cargo prestará ante el presidente de su respectiva cámara el juramento de obrar conforme á la constitucion.

Art. 51. Las càmaras deberán reunirse en un solo cuerpo.

1.° En la apertura de la sesion bienal, en la del congreso extraordinario, y al cerrar las sesiones.

2.° Para hacer el escrutinio en la eleccion de presidente de la República, ó elejirlo cuando le compete segun esta ley fundamental.

3.° En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 2a, 3a, 4a, 5a, 16, 17, 18, 19, 22, 25 y 26.

Art. 52. La presidencia del congreso alterna entre los presidentes de las cámaras.

Art. 53. Cualquier miembro de las cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes; salvo las que corresponden esclusivamente á la de diputados.

Art. 54. El cargo de diputado ó senador, cesa por nombramiento de consejero de estado.

TITULO X.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 55. Son atribuciones del congreso—

1a. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2a. Decretar la guerra, oido el poder ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz.

3a. Aprobar ó desechar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones esteriores.

4a. Aprobar los concordatos celebrados con la silla apostólica para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato.

5a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas estranjeras en el territorio de la República, y estacion de escuadras en sus puertos.

6a. Aprobar ó desechar el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas, determinar la inversion de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al poder ejecutivo.

7a. Abrir empréstitos dentro y fuera de la República, empeñando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.

8a. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.

9a. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

10. Conceder cartas de ciudadanía, y rehabilitar á los que la hayan perdido.

11. Formar planes jenerales de enseñanza para todo establecimiento de educacion é instruccion pública.

12. Arreglar la demarcacion política del territorio.

13. Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

14. Conceder premios pecuniarios, cuando se haya cubierto la deuda publica.

15. Conceder amnistias é indultos.

16. Proclamar la eleccion del presidente de la República hecha por los colejios electorales, ó hacerla cuando no resulte elejido segun la ley.

17. Admitir ó no la renuncia del encargado del poder ejecutivo.

18. Resolver las dudas que ocurran en caso de perpetua ímposibilidad fisica del presidente, y declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion.

19. Elejir los consejeros de estado de dentro ó fuera de su seno.

20. Establecer aduanas, y fijar la escala de derechos de importacion y esportacion.

21. Habilitar ó cerrar los puertos mayores para el comercio con el estranjero.

22. Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

23. Aprobar ò rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para jenerales de mar y tierra.

24. Determinar si ha de haber fuerza armada y en que número, á señaladas distancias del lugar de sus sesiones.

25. Variar el lugar de sus sesiones cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las cámaras reunidas.

26. Declarar cuando la República esté en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que juzgue bastantes para salvarla, designandole el tiempo y lugares en que debe usarlas, y con obligacion de dar cuenta al Congreso del uso que de ellas haya hecho.

TITULO XI.

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 56. Son iniciativas de ley —

1.° Los proyectos que presenten los Senadores ó Diputados.

2.° Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Art. 57. Aprobado un proyecto en la cámara de su orijen, pasará á la otra para que discutido en ella se apruebe ó deseche.

Art. 58. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada cámara, se pasará al poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

Art. 59. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones, lo devolverà con ellas á la cámara de su orijen, en el término de 15 dias útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 60. Reconsiderado en ambas cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobacion en la forma indicada, no se podrà considerar hasta la lejislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 61. Si el Ejecutivo no lo devolviese pasado el término de los quince dias útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolucion dentro de los ocho primeros dias de la lejislatura siguiente.

Art. 62. Si un proyecto de ley es desechado por la cámara revisora, no podrà ser presentado hasta la lejislatura siguiente; mas si la cámara en que tuvo su oríjen, insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora á verificarlo; pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Art. 63. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes existentes, se observaràn los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 65. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente.

El Congreso de la República Peruana, ha dado la ley siguiente (Aqui el testo).

Comuniquese al poder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.

Art. 66. El Poder Ejecutivo harà ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula.

El Ciudadano N. Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (Aqui el testo) Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 67. Si el Ejecutivo no promulgare la ley despues de seis dias de comunicada por el Congreso, lo requerirá el Consejo de Estado para que la promulgue dentro de tercero dia; y no haciendolo, el Presidente del Consejo la circulará á las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso.

TITULO XII.

PODER EJECUTIVO.

Art. 68. Es Jefe Supremo del Poder Ejecutivo el ciudadano nombrado Presidente de la República.

Art. 69. Para ser Presidente de la República se necesitan las mismas calidades que para Consejero de Estado.

Art. 70. La eleccion del Presidente de la República se hará por los colejios electorales, segun el modo y forma que prescriba la ley.

Art. 71. El Congreso hará la apertura de las actas, su calificacion y escrutinio.

Art. 72. El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colejios de provincia será el Presidente.

Art. 73. Si dos ó mas individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reuna mas votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elejirá á pluralidad absoluta uno de ellos.

Art. 74. Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elejirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 75. Si mas de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elejirá entre todos ellos.

Art. 76. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso resultare empate, lo decidirá la suerte.

Art. 77. La eleccion de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesion.

Art. 78. La duracion del cargo del Presidente de la República es la de seis años, y ningun ciudadano puede ser reelejido, sino despues de un periodo igual.

Art. 79. El Presidente es responsable de los actos de su administracion, y la responsabilidad se harà efectiva concluido su periodo.

Art. 80. La dotacion del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 81. La Presidencia de la República vaca de hecho por muerte, ó por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad é independencia nacional; y de derecho por admision de su renuncia, perpetua imposibilidad fisica ó moral, y término de su periodo constitucional.

Art. 82. Cuando vacare la Presidencia de la República por muerte, pacto atentatorio, renuncia ó perpetua imposibilidad fisica ó moral, se encargará provisionalmente del poder ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, quien en estos casos convocará á los colejios electorales, dentro de los primeros diez dias de su gobierno para la eleccion del Presidente.

Art. 83. Si concluido el periodo constitucional no se hubiese hecho la eleccion por algun accidente, ó verificada ella, el electo estuviere fuera de la Capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del poder Ejecutivo, mientras se practica la eleccion ó llega el electo.

Art. 84. Si en alguno de los casos antedichos faltare el Presidente del Consejo, se encargará del supremo poder ejecutivo el que lo haya subrogado accidentalmente en la Presidencia.

Art. 85. El ejercicio de la Presidencia se suspende por ponerse el Presidente á la cabeza del ejército en caso de guerra, y por enfermedad temporal. En cualquiera de estos casos se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 86. El Presidente para ejercer su cargo prestará ante el Congreso el juramento siguiente.

Yo N. juro por Dios y estos Santos Evanjelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República, que protejeré la Relijion del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la nacion, guardaré y haré guardar su Constitucion y leyes.

Art. 87. Son atribuciones del Presidente de la República—

1a. Conservar el órden interior y seguridad esterior de la República.

2a. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

3a. Convocar á Congreso para el tiempo señalado por la Constitucion, y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, ó por sí, cuando este no pueda reunirse.

4a. Abrir la sesion del Congreso ordinario y la del extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras ó reformas que juzgue convenientes, pudiendo las cámaras hacer por sí la apertura de la sesion, si el Presidente tuviere algun impedimento.

5a. Tener parte en la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion.

6a. Publicar, circular, y hacer ejecutar las leyes del Congreso.

7a. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

8a. Hacer observaciones à los proyectos de léy que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.

9a. Requerir á los tribunales y jueces por la pronta y exacta administracion de justicia.

10. Suspender por cuatro meses á lo mas, y trasladar á cualquier funcionario del poder judicial, cuando á su juicio lo exija la conveniencia pública.

11. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.

12. Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra.

13. Declarar la guerra y hacer la paz, con aprobacion del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

14. Disponer de la guardia nacional conforme al art. 150.

15. Conceder patentes de corso, y letras de represalia.

16. Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros con los demas estados Hispano-Americanos, con aprobacion del Congreso.

17. Recibir los ministros estranjeros y admitir los consules.

18. Nombrar con aprobacion del Senado, y en su receso con la del Consejo de Estado, plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios, y removerlos á su arbitrio.

19. Nombrar y remover los consules y los vice-consules.

20. Nombrar con aprobacion del Congreso, los jenerales necesarios para completar el número designado en el art. 147.

21. Nombrar los jefes y oficiales, y demas empleados del ejército y armada conforme á las leyes.

22. Conceder retiros, licencias, monte-pios, y pensiones militares á los individuos del ejército y armada conforme á las leyes.

23. Nombrar los Ministros de Estado y removerlos, haciendo efectiva su responsabilidad segun las leyes.

24. Nombrar los majistrados de los tribunales de justicia y demas funcionarios del poder judicial, conforme á està Constitucion.

25. Cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de la hacienda nacional.

26. Hacer en los reglamentos de hacienda y de comercio, con acuerdo del Consejo de Estado, las alteraciones convenientes al servicio público, dando cuenta al poder lejislativo.

27. Dar reglamentos de policia para mantener la seguridad y moral pública.

28. Nombrar los empleados de las oficinas de la República, trasladarios á su juicio y removerlos, con acuerdo del Consejo de Estado.

29. Nombrar los Prefectos y Sub-prefectos conforme á là Constitucion.

30. Dar reglamentos á los establecimientos de beneficencia pública, y velar sobre la recta inversion de sus fondos.

31. Cuidar de la instruccion pública: hacer en los reglamentos y planes de enseñanza las alteraciones que crea convenientes, hasta que se dé por el Congreso el plan de educacion nacional.

32. Presentar para los Arzobispados y Obispados, de la terna que le pase el Consejo de Estado.

33. Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales segun las leyes, y para los curatos y demas beneficios eclesiásticos segun la practica vijente.

34. Proveer las capellanias legas de patronato nacional.

35. Ejercer las funciones del patronato, con arreglo á las leyes.

36. Celebrar concordatos con la silla Apostólica, conforme á las instrucciones dadas por el Senado.

37. Conceder ó negar el pase à los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios; si son sobre negocios generales con consentimiento del Congreso; con el del Senado y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares; y con audiencia de la corte suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

38. Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la constitucion y las leyes.

39. Espedir las cartas de ciudadania.

40. Conmutar la pena capital de un criminal, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley.

41. Pedir al cuerpo lejislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

42. Permitir que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones estranjeras sacar los frutos que produce el pais.

43. Remover á los vocales de la corte suprema con el voto unanime del Consejo de Estado: con el de los dos tercios á los de las superiores, y con la pluralidad absoluta á los jueces de primera instancia.

44. De los empleos militares conferidos en el campo de batalla, solo dará noticia al Congreso.

Art. 88. Son restricciones—

1a. No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la Religion Católica, Apostólica, Romana.

2a. No puede diferir ni suspender las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

3a. No puede salir del territorio de la República, sin permiso del Congreso.

4a. No puede mandar personalmente la fuerza armada, sin permiso del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, ejercerá la autoridad superior militar segun ordenanza, y será responsable conforme à ella.

5a. No puede dar empleo militar, civil, político ni eclesiastico à estranjero alguno, sin acuerdo del Consejo de Estado, á excepcion de aquellos que determine la ley.

6a. No puede conocer en asunto alguno judicial.

7a. No puede ordenar que sea juzgado algun ciudadano por otro tribunal ó juzgado que el señalado por la ley.

8a. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que asi lo exija la seguridad pública, podrá librar órden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez competente.

9a. No podrá emplear en comision alguna á los consejeros sin la aprobacion de las dos terceras partes del Consejo.

10. No puede trasmitir ni en todo, ni en parte á persona alguna, el uso discrecional de las facultades que se le dén detalladamente en los casos èn que la patria esté en peligro.

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 89. Habrá á lo mas cuatro Ministros de Estado para el despacho de los negocios de la administracion pública.

Art. 90. Las ordenes y decretos del Presidente de la República serán firmados por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán.

Art. 91. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

Art. 92. En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley, é igualmente darán los informes que se les pidan.

Art. 93. El Ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesion bienal del Congreso, la cuenta de la inversion de las sumas decretadas para los gastos del año anterior, y ási mismo el presupuesto jeneral de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Art. 94. Los Ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las cámaras, y se retirarán antes de la votacion.

Art. 95. Los Ministros son responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes, pudiendo hacerse efectiva esta responsabilidad durante su cargo.

TITULO XIII.

CONSEJO DE ESTADO.

Art. 96. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quince individuos elejidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno, el que tambien elejirá cinco suplentes.

Art. 97. Para ser consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para senador.

Art. 98. No podrà haber en el consejo mas de tres militares y tres eclesiasticos.

Art. 99. No pueden ser consejéros—

1.° Los jenerales y jefes con mando de fuerza armada.
2.° Los Ministros de Estado.

Art. 100. Este consejo será presidido por uno de sus miembros, que elejirá el Congreso en cada lejislatura:

Art. 101. Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, harà sus veces el vice-presidente, que tambien nombrará el Congreso, y asi mismo un tercero

para los casos legales en que falten los dos primeros; y en el de faltar los tres, los consejeros presentes nombrarán al que deba reemplazarlos.

Art. 102. La duracion del Presidente del Consejo será de una lejislatura á otra.

Art. 103. Son atribuciones del Consejo—

1a. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, dirijiendo al ejecutivo primera y segunda representacion para su cumplimiento, exijiendo la responsabilidad en la tercera, en el tiempo y forma que señala esta Constitucion.

2a. Acordar la reunion del Congreso extraordinario, por sí solo, ó á propuesta del Presidente de la República, debiendo en el primer caso reunir los sufrajios de los dos tercios de consejeros presentes.

3a. Prestar su dictamen en los casos en que el Presidente lo pidiere.

4a. Declarar cuando la patria está en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que sean necesarias para salvarla, señalandole el tiempo y lugares en que deba ejercerlas, y la obligacion de dar cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, del uso que de ellas hubiere hecho.

5a. Nombrar un tribunal de siete vocales, con las mismas calidades que se requieren en los consejeros, para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema, ó de alguno de sus miembros, y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que esta pronuncie en última instancia.

6a. Presentar al Presidente de la República ternas dobles de sujetos aptos para llenar las vacantes que resultaren en la corte suprema y superiores de justicia, y para suplentes en caso de impedimento temporal de los propietarios.

7a. Formar segun la ley la terna para la presentacion de Arzobispo y Obispos.

8a. Recibir el juramento, en receso del Congreso, al que se encargue del poder ejecutivo por incapacidad ó ausencia del Presidente, ó en caso de vacante.

9a. Examinar la cuenta de los gastos del año anterior, y el presupuesto del entrante para pasarlo á la Cámara de Diputados con sus observaciones.

10. Dar al Congreso razon detallada de sus dictamenes y resoluciones.

11. Dar su dictamen al Presidente de la República sobre los proyectos de ley que juzgare conveniente presentar al Congreso, y sobre las observaciones que hiciere á los que este le pase.

12. Dirimir las competencias entre las autoridades administrativas.

Art. 104. Los dictamenes del Consejo son puramente consultivos, à excepcion de los casos en que la Constitucion exije que el ejecutivo proceda con su acuerdo.

Art. 105. Los Consejeros de Estado son responsables ante el Congreso de los dictamenes que dieren contra la Constitucion y las leyes.

Art. 106. Son responsables á la nacion todos los consejeros que rehusaren desempeñar las funciones del supremo poder ejecutivo, en los casos en que sean llamados á encargarse de él por esta Constitucion.

Art. 107. Los consejeros tienen el derecho de asistir á cualquiera de las cámaras à tomar parte en la discusion de los proyectos de ley sobre que el consejo hubiere dado su dictamen.

Art. 108. No puede haber consejo sin los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 109. En caso de un trastorno político, será bastante el número de ocho individuos para formar consejo, y deben tomar las medidas convenientes para salvar la patria.

Art. 110. El consejo se renueva cada dos años por mitad saliendo por suerte la primera.

TITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

Art. 111. El poder judicial se ejerce por los tribunales y jueces.

Art. 112. Podrán ser destituidos por juicio y sentencia legal.

Art. 113. Habrá en la capital de la República una corte suprema de justicia: en las de departamento, á juicio del Congreso, cortes superiores; y en los distritos judiciales, juzgados de primera instancia, cuya division territorial se hará por una ley.

Art. 114. Habrá tribunales y juzgados privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos. El número de sus vocales, sus atribuciones, y lugares en que deban establecerse los juzgados se determinará por una ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 115. La corte suprema se compone de siete vocales y un fiscal, nombrados de la terna doble que presente el Consejo de Estado al Ejecutivo.

Art. 116. El presidente de la suprema será elejido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

Art. 117. Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.
2.° Ser ciudadano en ejercicio.
3.° Tener cuarenta años de edad.
4.° Haber sido vocal ó fiscal de alguna corte superior por ocho años, ó haber ejercido la abogacía por veinte.

Art. 118. Son atribuciones de la corte suprema—

1a. Conocer de las causas criminales que se le formen al Presidente de la República, à los miembros de las cámaras, à los Ministros de Estado y consejeros, segun los artículos 35 y 42.

2a. De la residencia del Presidente de la República y demas que ejerzan el supremo poder ejecutivo, y de la de sus Ministros.

3a. De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplómatico, y consules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.

4a. De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el gobierno supremo, ó por sus ajentes.

5a. De los despojos hechos por el supremo poder ejecutivo, para solo el efecto de la restitucion.

6a. De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias, y pueblos de distintos departamentos.

7a. De los recursos de nulidad, ó los que establezca la ley, contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores, y demas tribunales conforme à las leyes.

8a. En segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

9a. En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos à ella.

10. Dirimir la competencias entre las cortes superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados.

11. Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores, y conocer de las causas de pesquisa y demas que se intenten contra ella ó sus miembros, en razon de su oficio.

12. Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones informes para la mejora de la administracion de justicia.

13. Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados, sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado.

14. Requerir à las cortes superiores en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

15. Proponer ternas al ejecutivo, para relator, secretario de cámara, y procuradores, y nombrar los demas empleados de su dependencia.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 119. Las cortes superiores de justicia se componen del número de vocales y fiscales que designe la ley.

Art. 120. Para ser individuo de una corte se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Tener treinta años de edad.

4.° Haber sido juez de primera instancia, relator ó ajente fiscal, al menos por cuatro años, ó abogado con estudio abierto por ocho.

Art. 121. Son atribuciones de las cortes superiores.

1a. Conocer en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera, en los casos y modo que designa la ley.

2a. De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia, mientras se establece el juicio por jurados.

3a. De los recursos de fuerza.

4a. En primera instancia de la residencia de los prefectos.

5a. En segunda instancia de la de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos à ella.

6a. De las causas de pesquisa, y demas que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

7a. Dirimir las competencias entre los juzgados de su dependencia

8a. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar, con los jefes que en clase de conjueces deban concurrir conforme à la ley.

9a. Requerir à los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

10. Proponer al ejecutivo en ternas dobles para jueces de primera instancia de su distrito, y en ternas sencillas, para ajente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia.

JÚZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 122. Para ser juez de primera instancia ó ajente fiscal se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.
2.° Ser ciudadano en ejercicio.
3.° Tener treinta años de edad.
4.° Ser abogado recibido en cualquiera tribunal de la República, y haber ejercido la profesion por cinco años cuando menos con reputacion notoria.

Art. 123. Son atribuciones de estos jueces, conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero comun de su distrito judicial, de las capellanias laicales y sucesion à mayorazgos y de las criminales en la forma actual, mientras se establece el juicio por jurados.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 124. Habrá jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley.

Art. 125. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se hacen en alta voz y à puerta abierta, y las sentencias deben ser motivadas, espresando la ley, y en su defecto los fundamentos en que se apoyan.

Art. 126. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 127. Ningun tribunal ni juez puede abreviar ni suspender, en caso alguno, las formas judiciales que designa la ley.

Art. 128. Ningun ciudadano está obligado à dar testimonio contra sí mismo en causa criminal bajo de juramento ú otro apremio. Tampoco debe admitirse el del marido contra su mujer, ni el de esta contra su marido, ni el de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos ni cuñados.

Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 130. Los majistrados, jueces y demas empleados del poder judicial son responsables de su conducta conforme à la ley.

Art. 131. Producen accion popular contra los majistrados y jueces, el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio.

Art. 132. Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero comun. La ley arreglará sus procedimientos, y designará los lugares donde han de formarse.

Art. 133. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

TITULO XV.

REJIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 134. El gobierno superior político de cada departamento residirá en un prefecto, bajo la inmediata dependencia del gobierno supremo. El de cada provincia en un sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto. El de cada distrito en un gobernador, bajo la dependencia inmediata del sub-prefecto.

Art. 135. Para ser prefecto se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener una propiedad raiz que produzca quinientos pesos al menos.

Art. 136. Para ser sub-prefecto se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener una propiedad raiz que produzca trescientos pesos al año.

Art. 137. Para ser gobernador se requiere—

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Ser nacido en el distrito, ó avecindado en él por cinco años al menos.

Art. 138. La duracion de los prefectos y sub-prefectos será la de tres años, y dos la de los gobernadores; pudiendo ser removidos antes à juicio del ejecutivo.

Art. 139. Son atribuciones de estos funcionarios—

1a. Mantener el órden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

2a. Hacer ejecutar la constitucion, las leyes del congreso y los decretos y ordenes del poder ejecutivo.

3a. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados, y cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4a. Son jefes de la alta y baja policia.

5a. Compete tambien à los prefectos la intendencia económica de la hacienda publica del Departamento.

Art. 140. Una ley determinará detalladamente las atribuciones de estas autoridades.

Art. 141. Son restricciones—

1a. No pueden impedir las elecciones populares, ni injerirse en ellas.

2a. No pueden ejercer atribucion alguna del poder judicial.

3a. No pueden privar de la libertad individual á ninguna persona, pero si la tranquilidad publica lo exijiere, podràn librar orden de arresto, debiendo poner dentro de veinticuatro horas al detenido à disposicion del juez competente.

Art. 142. No puede reunirse en una sola persona el mando politico y militar de los Departamentos y Provincias.

TITULO XVI.

POLICIA.

Art. 143. Habrà en cada capital de Departamento un intendente de policia con sus respectivos subalternos: en las capitales de provincia y distritos ejercerán las funciones de intendente los sub-prefectos y gobernadores.

Art. 144. Habrá en cada capital de Departamento y provincia dos sindicos procuradores, y en cada parroquia uno: las atribuciones de estos serán detalladas por una ley.

TITULO XVII.

DE LA FUERZA PUBLICA.

Art. 145. La fuerza pública se compone del ejercito, armada y guardia nacional.

Art. 146. La fuerza armada es esencialmente obediente; no puede deliberar.

Art. 147. Habrá à lo mas en el ejército un Gran Mariscal, tres jenerales de Division, y seis de Brigada.

Art. 148. Habrá en la armada un vice-almirante y un contra-almirante y demas subalternos, segun la ordenanza naval.

Art. 149. La guardia nacional se compone de los cuerpos civicos organizados en las provincias segun la ley.

Art. 150. La guardia nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó el de invasion; debiendo entonces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

TITULO XVIII.

GARANTIAS NACIONALES.

Art. 151. La Nacion no reconoce pacto ó estipulacion alguna celebrada con las potencias estranjeras que no sea aprobada por el poder lejislativo.

Art. 152. No hay otros medios de obtener el supremo poder ejecutivo que los designados en esta Constitucion.

Art. 153. Son nulos todos los actos del que usurpe el poder supremo, aunque sean conformes á la Constitucion y á las leyes.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 154. Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

Art. 155. Nadie nace esclavo en la Republica.

Art. 156. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 157. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Art. 158. La casa de todo peruano es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento conforme á las leyes; y de dia, solo se franqueará su entrada en los casos, y de la manera que determine la ley, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 159. Es inviolable el secreto de las cartas: las que se sustraigan de las oficinas de correos, ó de sus conductores no producen efecto legal.

Art. 160. Todos los peruanos son iguales ante la ley ya premie, ya castigue.

Art. 161. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 162. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepcion ni privilejio alguno.

Art. 163. La Constitucion no conoce empleos, ni privilejios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables.

Art. 164. Ningun peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Art. 165. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 166. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 167. Es inviolable el derecho de propiedad: si el bien público legalmente reconocido exijiere la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 168. Ningun estranjero podrá adquirir por ningun título propiedad territorial en la República, sin quedar por este hecho sujeto á las obligaciones de ciudadano, cuyos derechos gozará al mismo tiempo.

Art. 169. Es libre todo genero de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, ó á la seguridad, ó salubridad de los ciudadanos.

Art. 170. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva ó el rezarcimiento por la pérdida que esperimenten en el caso de publicarlo.

Art. 171. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al congreso ó al poder ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

Art. 172. Ningun individuo, ni reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni menos arrogarse el título de pueblo soberano; la contravencion á este y al anterior artículo es un atentado contra la seguridad pública.

Art. 173. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y esterna: su consolidacion y amortizacion merecen con preferencia la consideracion del congreso.

Art. 174. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los ciudadanos, la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes, la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, y los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 175. La propiedad de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exije de la sociedad el deber de concurrir al sosten de esa proteccion por medio de las armas, y de las contribuciones, en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

Art. 176. Ningun peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohibe.

870 Art. 177. Todo peruano puede reclamar ante el congreso ó poder ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 178. Los estranjeros gozarán de los derechos civiles al igual de los peruanos, con tal que se sometan á las mismas cargas y pensiones que estos.

Art. 179. Ningun cuerpo armado puede hacer reclutamiento, ni exijir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 180. Ningun ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz á alojar en su casa uno ó mas militares: en tiempo de guerra, solo la autoridad civil puede ordenarlo.

Art. 181. No se reconocen en la República comandantes jenerales de departamento en tiempo de paz, y solo podrá haberlos en tiempo de guerra.

Art. 182. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion quedan vijentes.

TITULO XIX.

OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 183. Es inalterable la forma de gobierno popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo, y la division é independencia de los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 184. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están correjidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 185. Todo funcionario público al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

Art. 186. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme á las siguientes disposiciones.

Art. 187. La proposicion en que se pida la reforma de uno ò mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

Art. 188. Será leida por tres veces con intervalo de seis dias de una à otra lectura. Despues de la tercera, se deliberará si há ó no lugar á admitirla á discusion.

Art. 189. En el caso de la afirmativa, pasará à una comision de nueve individuos elejidos por mayoría absoluta de

4

la cámara, para que en el término de ocho dias presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Art. 190. Presentado se procederá á la discusion, y se observará lo prevenido en la formacion de las leyes; siendo necesario los dos tercios de sufrajios en cada una de las cámaras.

Art. 191. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos cámaras para formar el correspondiente proyecto; bastando en este caso la mayoría absoluta.

Art. 192. El mencionado proyecto pasará al ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al congreso en su primera renovacion.

Art. 193. En las primeras sesiones del congreso renovado, será discutido el proyecto por las dos cámaras reunidas, y lo que se resolviere por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 10 de Noviembre de 1839.—*Agustin Guillermo Charún*, Diputado por Cañete, Presidente: *Gregorio Hidalgo*, Diputado por Maynas: *Antonio Rodriguez*, Diputado por Chachapoyas: *José Mercedes Vigo*, Diputado por Patáz: *José Ciriaco Garcia*, Diputado por la Union: *Cipriano C. Zegarra*, Diputado suplente por Arica: *Mariano Becerra*, Diputado por Condesuyos: *José Fernandez Dávila*, Vice-presidente, Diputado por Arequipa: *Jose G. Paz Soldan*, Diputado por Arequipa: *José Murguia*, Diputado por Camaná: *Mariano Marcelino de Loayza*, Diputado por Tarapacá: *Remijio Jauregui*, Diputado por Huamanga: *Pio Vicente Rosel*, Diputado por Parinacochas: *José Mariano Alvarado*, Diputado por Cangallo: *Manuel Tello y Cabrera*, Diputado por Lucanas: *Agustin Galiano*, Diputado por el Cuzco: *Justo Pereyra*, Diputado por el Cuzco: *Apolinar Mariano Olarte*, Diputado por Quispicanchi: *José Benito Calderon*, Diputado por Paucartambo: *Antonio Caceres*, Diputado por Canas: *Marcelino Torres*, Diputado por Calca: *Laurencio Ponce*, Diputado por Abancay: *Santiago Montesinos*, Diputado por Cotabambas: *Pedro Caro*, Diputado por Canchis: *Melchor Inojosa*, Diputado por Chumbibilcas: *José Arriola*, Diputado suplente por Paruro: *Gabriel Delgado*, Diputado por Huancavelica: *Narciso de Limaylla Fernandez*, Diputado por Tayacaja: *Manuel Villarán*, Diputado por Huaylas: *Antonio Pardo de Figueroa*, Diputado por Huaylas: *Pedro Antonio Cisneros*, Diputado por Conchucos: *Manuel Fernando Rincon*, Diputado por Huari: *Juan de Acosta*, Diputado suplente por Pasco: *José Hereza*, Diputado por Pasco: *Gregorio Cartajena*, Dipu-

tado por Huanuco: *José de Fuentes é Ijurra*, Diputado por Huamalies: *Hilario Lira*, Diputado por Jauja: *Fernando José de Torres*, Diputado por Jauja: *Estanislao Marquez*, Diputado por Jauja: *Manuel Jesus Gonzalez*, Diputado por Cajatambo: *José Ildefonso Coloma*, Diputado por Cajamarca: *José Hijinio de Madalengoytia*, Diputado por Trujillo: *Francisco Herrera*, Diputado por Piura: *Manuel Maria de Herrera*, Diputado por Piura: *Juan de Iparraguirre*, Diputado por Huamachuco: *Joaquin Jimenez*, Diputado por Huamachuco: *José Ignacio Vijil*, Diputado por Jaen: *Juan José Gavino de Porras*, Diputado por Chiclayo: *Manuel Ferreyros*, Diputado por Lima: *Lucas Pellicer*, Diputado por Lima: *Bernardo Soffia*, Diputado por Lima: *Francisco de Vidal*, Diputado por Huarochirí: *Narciso Fernandini*, Diputado suplente por Ica: *Juan Bautista Navarrete*, Diputado por Yauyos: *Gregorio Vento*, Diputado por Canta: *Gaspar Caceres*, Diputado por Chancay: *Juan Francisco de Reyes*, Diputado por Azangaro: *Eugenio Escobedo*, Diputado por Azangaro: *Melchor Pacheco*, Diputado por Lampa: *Juan Frisancho*, Diputado por Lampa: *Andres Miranda*, Diputado por Huancané: *Juan Valdes*, Diputado por Carabaya: *Julian Zamalloa*, Diputado por Chucuito: *Luis Sosa*, Diputado por Chucuito: *Ramon Azpur*, Diputado por Castro-Vireyna, secretario: *Jervacio Alvarez*, Diputado por Andahuaylas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del supremo Gobierno en Huancayo á diez dias del mes de Noviembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y nueve—Vigesimo de la Independencia, y decimo octavo de la República.—*Agustin Gamarra.*—El ministro de guerra y marina encargado del despacho de hacienda—*Ramon Castilla*—El ministro de gobierno y relaciones esteriores—*Benito Laso.*

INDICE.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL PERU.